



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

Dolores, 29 de septiembre de 2014.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los expedientes Nro. 17462/2014 caratulado “CEODECO (Centro de Orientación y Defensa del Consumidor c/ Estado Nacional y otros) s/ amparo colectivo”, “Stea Francisco y otros c/ ENARGAS y otros s/ amparo” Nro. 18771/2014, “Municipalidad de Dolores c/ PROAGAS S.A. y otros s/ contencioso administrativo-acción sumarísima” Nro. 19250/2014, y “OMIC Villa Gesell c/ PEN y otros s/ amparo” Nro. 19877/2014 del registro de la Secretaría Civil, Comercial y Laboral de este Juzgado Federal de la ciudad de Dolores.

Y CONSIDERANDO:

1. Los Planteos de las partes

Por la vía excepcional del amparo colectivo diferentes actores de diversas localidades correspondientes a la Jurisdicción de este Juzgado Federal de Dolores, se presentaron ante este Tribunal, cuestionando el nuevo cuadro tarifario y en particular la quita de subsidios para aquellos usuarios de gas que la ley categoriza como usurarios residenciales de gas domiciliario.

Buscan a través de sus presentaciones la tutela judicial de derechos de naturaleza social del tipo prestacional, y pretenden en definitiva que en el marco de este expediente judicial se determine si los demandados deben mantener o no los subsidios.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

Conforme surge de la certificación actuarial, expedientes similares se han presentado ante otros juzgados federales del país, donde con diferentes criterios los jueces actuantes han dictado diversos tipos de resoluciones, haciendo lugar y/o rechazando medidas cautelares por las que se reclamaba la suspensión de los aumentos.

Finalmente, también se han inmiscuido en esta temática jueces municipales de faltas que han suspendido de oficio la quita de subsidios, lo que ha motivado presentaciones de una de las partes contra dicha decisión administrativa, pues la consideran una vía de hecho inadecuada y contraria a la ley.

2. Conexidad

Previo a cualquier análisis corresponde señalar que en el día de la fecha, -y en base a los fundamentos expuestos en la resolución que antecede donde se hizo un pormenorizado análisis de cada una de las pretensiones efectuadas por las partes-, se dispuso decretar de oficio la acumulación de todos los expedientes en trámite por ante este Juzgado Federal de Dolores referidos a este reclamo, toda vez que se daban los supuestos previstos en los artículos 188 y concordantes del C.P.C.C., las pretensiones resultan conexas, y aparece como el modo más adecuado para brindar un correcto servicio de justicia.-

3. Los interrogantes planteados

La pregunta que corresponde realizarse en primer lugar es *¿si los demandantes gozan del derecho de recibir lo que reclaman mediante*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

esta acción judicial? o en otros términos *¿si este Juez se encuentra autorizado por ley a otorgar o reponer ese subsidio?.* Sea cual fuere la respuesta, de todos modos habremos de analizar si se dan en el caso los supuestos de ilegalidad manifiesta o irrazonabilidad que podrían dar lugar al trámite de una acción de amparo.

Analizaremos también si existe alguna vía procesal idónea – distinta a la aquí intentada-, que le permita a los peticionantes –que se reproducen por miles- formular sus planteos de manera adecuada y sin que se pongan en riesgos principios elementales del sistema democrático y republicano de gobierno. Finalmente, y en razón de la situación de hecho que se viene generando, habremos de analizar si corresponde hacer lugar o no las medidas cautelares peticionadas.

Las características de los reclamos.

La complejidad que revisten los casos de esta naturaleza, en los que se pretende discutir en el acotado marco de un expediente judicial medidas de alcance general y con consecuencias macro-económicas como las que aquí se analizan, imponen ser cauteloso a la hora de tomar una decisión jurisdiccional.

Ello no quiere decir que estos derechos no puedan ser judicializados y que deba rechazarse de plano cualquier intento de acceder a la justicia, sino que cuando se plantea una acción de esta naturaleza el juez debe ser cuidadoso, para no afectar con su accionar el sistema republicano de gobierno -invadiendo facultades exclusivas y excluyentes de otros poderes del Estado- y para no generar con sus fallo una situación de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

desigualdad hacia otras personas afectadas por la misma normativa pero que no forman parte del universo que sostiene representar la actora.

Los derechos prestacionales –como los que aquí se reclaman– se vinculan con la concepción de un derecho a algo que, el titular del derecho, en caso de que dispusiera de medios financieros suficientes y encontrare en el mercado una oferta suficiente podría obtener de personas privadas (cfr. Robert Alexy, Teoría de los derechos fundamentales” pág. 391, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2012, 2da. Edición). Es decir que la satisfacción de estos derechos debe ser afrontada con los recursos del Estado.

El modo en que deben atenderse los derechos del tipo prestacional y la posibilidad de judicializar ese reclamo es objeto de innumerables debates, en especial a partir del momento en que se superó aquella vieja posición decimonónica del Estado mínimo con poca injerencia en cuestiones de tipo social y una fuerte sacralización de la propiedad privada en el que las reglas del mercado se imponen sobre los conceptos de solidaridad, por la de un Estado Social al que se le reclama atienda la satisfacción de los denominados derechos sociales.

A partir de allí, se le exige al Estado moderno que actúe sobre una realidad específica proveyendo los medios para crear una sociedad más justa, de modo que no se piensa en los derechos del hombre en abstracto, sino en los derechos del individuo en función de las posiciones sociales que ocupa.

En efecto se ha desarrollado paulatinamente un reconocimiento de que en determinadas ocasiones el sujeto, grupo o



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

categoría se encuentran en determinadas circunstancias que justifican un trato específico y diferenciado por parte del Estado, de modo que este pueda acceder a ese derecho fundamental. Por eso hoy se habla de derechos de la tercera edad, del niño, los discapacitados, los enfermos y los consumidores, etc.

En principio, la fijación de cuáles son los derechos prestacionales a los que debe atender un Estado no pueden determinarse jurisdiccionalmente, sino que por imperio de la Constitución y de las leyes son los representantes directos de la voluntad popular, las autoridades que conforman los poderes políticos, aquellos que están llamados a determinarlos. En todo caso, a los jueces les corresponde velar para que no existan discriminaciones, ni pautas irrazonables en el cumplimiento de aquéllas políticas públicas –en especial que no existan afectaciones a derechos esenciales como la vida, la libertad y la salud de los habitantes de la República, pero no están autorizados a suplantar la voluntad política.

En los derechos sociales de naturaleza prestacional –como es el mantenimiento de un subsidio- la satisfacción de un derecho implica la falta de satisfacción de otro derecho, toda vez que –como dijimos- los recursos del Estado son limitados y no es posible atender a todos. De este modo, la satisfacción de unos derechos prestacionales por sobre otros importa una elección axiológica, al que están llamados a decidir las autoridades políticas.

Por ejemplo, un Estado puede decidir invertir en programas para reducir la mortalidad infantil, mejorar la calidad de vida de los ancianos, el servicio de hospitales públicos o la educación. También se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

puede decidir invertir en mayor seguridad, equipando las fuerzas de seguridad o generar nuevos planes de vivienda, etc. Todas esas decisiones *per se* son legales, pero lo cierto es que aquéllos que no vean reflejadas en la decisión gubernamental sus pretensiones, considerarán como desacertada e injusta la medida gubernamental de priorizar unos derechos por sobre otros, y hasta algunos –como es el caso- podrían interponer sus quejas ante la justicia.

Así funciona el Estado, que además de administrar los recursos debe proveer lo necesario para generarlos –lo que también suele ser objeto de constantes cuestionamientos-. De este modo los órganos políticos establecen a diario las “prioridades”. El establecimiento de esas prioridades –el manejo de la agenda o del plan de gobierno- no es algo que el Poder Judicial se encuentre autorizado a juzgar más allá de lo agradable o desagradable que le puedan parecer los actos de gobierno. Se trata de un problema de distribución de competencias y de respetar el principio democrático por el que se somete también cada cuatro años al Pueblo la decisión de quiénes habrán de ser aquéllos legitimados para determinar las prioridades de las políticas públicas, pero no de suplantar aquella expresión de la voluntad política por la opinión personal del Juez.

En el caso si la pretensión de esta acción y de otras similares que se han iniciado ante esta sede y ante otros Juzgados Federales del país es la de interrogar acerca de qué grupos sociales o sectores deben ser prioritariamente atendidos con los recursos del Estado, mi respuesta es que se trata de una decisión que es competencia de los órganos políticos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

En definitiva, y respondiendo al interrogante planteado, en primer término, este Juez se encuentra imposibilitado para otorgar o reponer un subsidio, más allá de que considere adecuada o inadecuada la decisión gubernamental a partir de la cual se estableció el nuevo régimen tarifario, pues ello sería una arrogación de competencias que ni Constitución ni la ley me asignan.

4. Control de legalidad y razonabilidad.

El Poder Judicial es la institución que recibe demandas de aquellos que se sienten han sido tratados indebidamente en el proceso de toma de decisiones por parte del poder político. Como consecuencia de su situación institucional, se encuentra autorizado a analizar ciertos aspectos de la decisión, pero –como dijimos- no puede suplantar la voluntad política.

Así por ejemplo puede declarar que algún derecho fue violado, hasta si se quiere pueden sugerir una serie de soluciones alternativas, pero no pueden decidir las políticas públicas; de otro modo la supremacía judicial permitiría a una minoría de jueces imponer sus propias opiniones sobre el resto de la población, y como sostiene Ronald Dworkin se pondría en riesgo la propia democracia que supone la igualdad de poder político” de los habitantes que se expresa para las toma de esas decisiones a través de los representantes políticos y no de los jueces; dado que: “...*si las decisiones políticas genuinas dejan de ser patrimonio de los órganos legislativos para pasar a ser responsabilidad de la justicia, el poder político de los ciudadanos que eligen a los legisladores pero no a los*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

jueces, se ve debilitado...” (Ronald Dworkin, Una cuestión de Principios, Ed. Siglo XXI, 2012)

Sin perjuicio de lo expuesto, el otorgamiento de subsidios no es absolutamente discrecional. Está fuera de debate, y las partes no lo han cuestionado, que estamos frente a un acto lícito del Estado, suficientemente motivado dictado por los órganos habilitados y en el marco de su competencia; de modo tal que no existen afectaciones directas manifiestas al principio de legalidad, que autoricen a dejar sin efecto por esa vía las resoluciones impugnadas.-

Sin embargo, todavía es posible efectuar un control sobre la razonabilidad de la medida. A los efectos de determinar qué criterios deben utilizarse para efectuar ese control, corresponde tener en consideración lo resuelto por el máximo Tribunal en “Recurso de Hecho Q.. 64. XLVI s/ Recurso de Hecho” en el que se señaló que: *“los jueces tienen el deber de controlar y asegurar que la asignación de estos beneficios respete las prioridades previstas por el bloque constitucional que rige la materia. Concretamente, tanto el artículo 31 de la Constitución local, como las pautas emergentes del PIDESC, impiden subsidiar a un grupo, sin subsidiar a otro sector que esté más necesitado”*. A tal fin, continúa la Corte *“quien pretenda obtener el subsidio debe cumplir con la carga de probar su situación prioritaria en relación con otros posible destinatarios del régimen.”*

Asimismo a los efectos de determinar qué es lo razonable la Corte ha acudido en varias ocasiones a la Teoría de Rawls que señala que : *“lo razonable en estos casos está relacionado con el principio que “manda*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos (Rawls, John, “A Theory of Justice”, 1971, Harvard College)”.

Ello significa que hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, continúa la Corte, *“debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona”.*-

Estos requisitos no se dan en el caso, al menos ninguno de las partes lo ha acreditado, y ello al margen de que la normativa impugnada establece un régimen de excepciones que pretende atender los casos de aquellos que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad - por lo que la decisión de otorgar o reponer un subsidio para los usuarios residenciales del gas, es una facultad que no puede ser sujeta de revisión judicial por la vía excepcional del amparo.

Estas pautas que fija la Corte permiten hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y del Congreso, con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos cuando éstos piden el auxilio de los jueces



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

5. Aplicación de la ley 24076. Incompetencia.

1. Es de público y notorio conocimiento y ha sido certificado en estas actuaciones que diversos magistrados federales, organismos públicos municipales y hasta jueces de faltas han tomado intervención en el asunto, dictando diferentes tipos de medidas.

Está claro que el sistema judicial no puede funcionar de esta manera, que no es posible que se corra el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, pues ello además de generar una cuestión de gravedad institucional deslegitima la autoridad de los propios jueces.

Por eso es que si existe algún modo procesal de re-encausar estos reclamos que se vienen multiplicando en esta jurisdicción y en las vecinas de Mar de Plata y Necochea –donde las circunstancias son idénticas a las aquí planteadas- y en definitiva también a lo largo y ancho del país, debe disponerse lo necesario para que se canalicen por una vía idónea que -como dijimos- no ponga en riesgo la autoridad del propio Poder Judicial.

En este contexto, y aun cuando como se verá la vía procesal es la prevista en la ley 24.076, y no como hemos visto la vía del amparo colectivo que se propone, corresponde recordar también que pese a que el máximo Tribunal hace ya varios años declaró la necesidad de implementar medidas de publicidad con el fin de prevenir la multiplicación o superposición de procesos colectivos, por el consiguiente peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia (cfr. fallo “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. S/ amparo”) y que hasta el momento no se ha generado ningún registro en el ámbito nacional –sí ocurre en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires- que permita darle un trámite adecuado a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

este tipo de acciones para eliminar los riesgos institucionales que se pueden generar.

Por ello, es que considero que cuando se plantean acciones de esta naturaleza y se dan situaciones de hecho como las descriptas, los jueces nos vemos obligados a re-encausar el procedimiento de un modo tal que no se genere un daño a las instituciones (cfr. “Colegio de Abogados Dolores c/ Estado Nacional PEN s/acción declarativa de inconstitucionalidad” Nro. 12197/13 del registro de esta secretaría) , y en definitiva a la autoridad del propio Poder Judicial, y en este sentido entiendo que el régimen previsto en la ley 24076 es adecuado para compatibilizar los distintos intereses en pugna de una manera acorde a los principios que rigen la administración de justicia.

Asimismo, no puede pasarse por alto que lo que se discute en los amparos presentados –al menos los que se encuentra en trámite por ante este Juzgado- y por los se pretende en definitiva dejar sin efecto el nuevo cuadro tarifarios para la categoría de clientes residencial de los usuarios de gas domiciliario, fundan su reclamo en el incumplimiento de los recaudos previstos en la ley 24076.

Así por ejemplo en las diferentes presentaciones se sostiene que no se ha dado cumplimiento con las exigencias previstas en el art. 46 que determina la necesidad de una audiencia pública, que se ha violado el art. 41 que señala que en ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un consumidor o categoría de consumidores podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros consumidores, y el artículo 44 dado que –según señalan- no se habrían difundido ampliamente los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

nuevos cuadros tarifarios para su debido conocimiento por parte de los consumidores.

Por su parte los demandados responden señalando que sí han dado cumplimiento con los preceptos de dicha ley o explican las razones por las que entienden no se debía proceder de la manera allí prevista. Incluso algunos hasta reclaman la incompetencia de este Tribunal en el entendimiento de que para esta discusión debe aplicarse el régimen de impugnación previsto en dicha ley.

Quiere decir que de un modo u otro todas las partes reconocen que la ley mencionada es la que rige sus relaciones. Veamos entonces el contenido de la ley 24.076.

El artículo 1° señala que el transporte y distribución de gas natural constituyen **un servicio público nacional**, el artículo 2° determina que entre sus objetivos se encuentra el de **proteger adecuadamente los derechos de los consumidores**, promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo, propender una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios, instalaciones de transporte y distribución de gas natural, incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente.

El art. 9° determina en su primer párrafo que *“Son sujetos activos de la industria del gas natural los productores, captadores, procesadores, transportistas, almacenadores, distribuidores, comercializadores y consumidores que contraten directamente con el*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

productor de gas natural” y en el segundo párrafo expresamente señala que **son sujetos de esta ley los transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor.**

Por su parte el art. 39 indica cuáles son los mecanismos que deben utilizarse para fijar las tarifas de acuerdo a una “razonable rentabilidad”, de modo tal de que aquellas empresas involucradas operen con eficiencia y el art. 42 indica que es el Ente Nacional Regulador del Gas el organismo competente para revisar el sistema de ajuste de tarifas y que dicha revisión debe efectuarse de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 39.

A partir del título X de dicha ley, se señalan cuáles son las funciones y facultades del Ente Regulador del Gas, entre las que se destaca la prevista en el art. 52 que lo señala como autoridad de aplicación para aprobar las tarifas y determina el modo en que debe procederse a la publicación de las mismas, las que le imponen a ese ente la obligación de organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previstas y de asegurar la publicidad de las decisiones que adopten y la que le impone ejercer con respecto a los sujetos de esta ley todas las facultades que la ley 17.319 otorga a su autoridad de aplicación.

Bajo el Título XI se determinan los procedimientos y el control jurisdiccional y el modo en que éste debe efectuarse. Puntualmente el art. 65 señala que: *“En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, el Ente Nacional Regulador del Gas se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en la presente ley.”; y el artículo 66 que señala que: “ Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente.” y que: “ Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del ente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal”.

Finalmente el art. 70 señala que *“Las resoluciones del ente podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal”.*

En este contexto, si la discusión –como lo han planteado las partes- se ciñe a determinar o no la correcta aplicación de la ley 24076, resulta de aplicación el procedimiento específico previsto en la mencionada ley.

Asimismo dicha ley establece que el procedimiento allí previsto **es obligatorio** (art. 66) y que todos los sujetos de la ley –entre los que se encuentran las partes que se han presentado ante este Juzgado- deben



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

someter sus controversias en forma “*previa y obligatoria*” a la jurisdicción del Ente.

Finalmente, el modo de impugnar esas decisiones ante la Justicia es el previsto en el artículo 70 de dicha ley ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de modo tal de que no es el suscripto quien se encuentra habilitado por ley para resolver esta controversia, sino que son otros los órganos administrativos y/o judiciales previstos en la ley 24.076 los deben entender en este asunto.

6. Acceso a la Justicia

Tal como se dijo ante este Juzgado se han presentado, centenares de consumidores, organizaciones de consumidores, funcionarios Públicos e Intendentes que sostienen actuar en representación de los usuarios residenciales de gas, todos ellos de diversas localidades y a través de distintos expedientes.-

Asimismo, ha quedado claro que lo que se discute en estas actuaciones está vinculado con el alcance y aplicación de la ley 24.076, que establece un procedimiento de carácter obligatorio que hemos descripto en el capítulo anterior.-

En estas actuaciones no se ha acreditado si el órgano administrativo y/o judicial ha dado ya tratamiento a las cuestiones aquí planteadas, ni tampoco ninguna de las partes lo ha puesto en evidencia. Si así fuere, debería estarse a lo que en definitiva resuelvan los jueces designados por ley para resolver en el asunto.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

Por el contrario si la cuestión aún no fue planteada ante el Ente o no fue analizada por ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, debería -como se dijo- generarse en aquel ámbito el debate necesario en torno al alcance y aplicación de la ley 24.670 que proponen las partes.-

Sin embargo, puede ocurrir que, por cuestiones formales ese planteo no sea tratado por la Administración - lo que podría importar una privación de justicia contraria a los artículos 18 de la C.N. y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dado que las limitaciones o exigencias formales o temporales que exigen las reglamentaciones, y que pueden resultar en principio legítimas, no pueden transformarse de hecho en un obstáculo de tal magnitud que en definitiva constituyan una restricción arbitraria al acceso a la justicia-, lo cierto es, que dicha restricción eventualmente inconstitucional, debería ser analizada y reparada por los Jueces naturales, es decir aquellos que están llamados por ley para analizar las decisiones del Ente Nacional Regulador del Gas, en un contexto donde aparece como imprescindible darle un cauce a los reclamos que de diferentes formas se vienen multiplicando.-

7. Medida cautelar

Oportunamente, este Juez, rechazo la medida cautelar propuesta por una de las partes en uno de los expedientes que integran estos reclamos, dado que como es de práctica en este Juzgado no se hace lugar a la medidas cautelares cuando además de coincidir con el fondo del asunto,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

se considera que es posible arribar a una resolución de manera adecuada y en tiempo oportuno (ver exptes. Nro. 11672 caratulado “Thiel, Adolfo c/ ANSeS s/ amparo, Nro. 12076 “Arista, María Juana c/ PEN y ANSeS s/ amparo, 00033/2013 “Roldán, Sandra c/ ANSeS s/ amparo, 12201/14 “Kopelián, Juan c/ ANSeS s/ amparo, Nro. 4028/14 “Arocena, Juan c/ PAMI s/ amparo”, 6174/3013 “Crivaro, Roberto c/ ANSeS s/ amparo, entre otros).

No hace falta que me explaye acerca del abuso que a través del dictado de medidas cautelares se ha generado en los últimos tiempos, y ello pese a la exhortación que ha hecho el máximo tribunal a los distintos magistrados para que evitemos prolongar en el tiempo medidas de esta naturaleza que en definitiva afectan la esencia del procedimiento judicial, que como se señaló en la resolución de fs. 149/153 está dada por el contradictorio y la posibilidad de ejercer el derecho defensa.-

Ahora debo analizar la medida cautelar requerida a fs. 23, que para sostener su reclamo hace referencia, entre otras cosas, a las decisiones adoptadas por otros magistrados que han decidido suspender una medida de alcance general como es el nuevo cuadro tarifario y en particular la quita de subsidios para los usuarios residenciales del gas.-

Así las cosas, está claro que la situación de hecho no es la misma, que al resolver la medida de fs. 149, ya que ahora a partir del accionar de los distintos jueces del Poder Judicial -y hasta podría agregar la actuación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

oficiosa de un Juez Municipal- es posible verificar que a los sujetos – consumidores de gas de las distintas localidades-, se les impone un trato distinto, pese a que se encuentran en la misma situación jurídica.

No importa que esta discriminación haya sido producto de resoluciones contradictorias o porque no se encausó el procedimiento de acuerdo a la ley 24.076 que a mi juicio establece específicamente el modo en que debe impugnarse el nuevo cuadro tarifario, o porque aún no se generó un Registro en el ámbito nacional que permita dar un tratamiento adecuado a las acciones de clase por los que se pretende impugnar medidas de alcance general o porque funcionarios o jueces municipales dieron órdenes para que repusieran o no se modificaran las tarifas; lo cierto es que frente al Estado –al que jueces y funcionarios representamos- los usuarios de gas de una jurisdicción están siendo tratados de manera desigual a sus vecinos (vgr. de General Pueyrredón o Necochea).

Como se señaló este Juez no se encuentra autorizado a fijar las prioridades que deben atender las políticas de gobierno, en el caso concreto, a señalar quiénes son los sujetos que deben percibir un subsidio por parte del Estado para atender sus derechos sociales, ni a forzar los criterios de razonabilidad en materia de asignación de subsidios. Tampoco me encuentro habilitado para revisar las decisiones del Ente Nacional Regulador del Gas, como si lo está la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. Sin embargo, sí tengo competencia - en aquéllos casos en que se haya instado una acción judicial y reclamado una medida cautelar- para supervisar si en la efectivización de esas políticas públicas se lleva a cabo de acuerdo al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

principio de igualdad establecido en el art. 16 de la C.N. y en su caso disponer lo necesario para que el acto discriminatorio y lesivo se deje sin efecto.-

En este sentido, nadie dudaría en señalar que un juez se encuentra autorizado a intervenir por vía de amparo si las asignaciones sociales dispuestas para determinado grupo (vgr. discapacitados, ancianos, niños, pobres) son asignadas de manera discriminatoria, otorgándose a unos y no a otros en función de su ideología, su pertenencia política, de su religión, sexo, origen racial, etc.

En este contexto, lo que debe analizarse es si frente a situaciones jurídicas iguales el Estado da el mismo tratamiento a esos iguales. En el caso debería preguntarme si los consumidores de gas residencial del Partido de La Costa, de Dolores o Villa Gesell afectados por las resoluciones impugnadas se encuentran en la misma situación jurídica que los usuarios y consumidores del servicio de gas residencial de otras localidades vecinas. Si la respuesta es negativa, es decir si el trato que en definitiva les profiere el Estado es distinto, pese a encontrarse en la misma situación jurídica, lo cierto es que me veo en la obligación de disponer por el tiempo mínimo e imprescindible las medidas necesarias para hacer cesar esa discriminación y hasta tanto se re-encause el proceso en sede administrativa o ante un magistrado con competencia para intervenir, conforme lo he señalado precedentemente.

RESUELVO:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

- I. **DECLARAR la INCOMPETENCIA** de este Juzgado Federal de Dolores (arts. 4 primer párrafo del CPCCN, 66 y 70 de la ley 24.076) y en consecuencia **RECHAZAR las acciones colectivas** intentadas por CEOCECO, Municipalidad de Dolores, Stea, Francisco y otros y OMIC Villa Gesell, sin costas debido a que los actores pudieron creerse con derecho a litigar.
- II. **DICTAR UNA MEDIDA CAUTELAR** a los efectos de garantizar una igualdad de trato por parte del Estado a los usuarios del Partido de la Costa, de Dolores y Villa Gesell por el término de sesenta días o hasta tanto tome intervención en el asunto un Juez competente, lo que ocurra antes, y para que dentro de ese plazo las partes reconduzcan sus peticiones de acuerdo a la ley 24.076.
- III. **ORDENAR** a las demandadas que durante ese plazo se abstengan de hacer efectivo el nuevo cuadro tarifario derivado de las Resoluciones 226/2014 SE y 2844/2014 ENARGAS en cuanto determina un aumento de tarifas para los usuarios residenciales de gas de redes en la Municipalidad de la Costa, Dolores y Villa Gesell, como así también se abstengan de efectuar cortes en el suministro de gas motivado en la falta de pago de los importes correspondientes a dicho aumento. Esta medida deberá hacerse efectiva sin obstáculos burocráticos, pero cuando los usuarios puntualmente lo reclamen, donde se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

17462/2014 CEODECO (CENTRO DE ORIENTACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

les hará saber que la no aplicación del nuevo cuadro tarifario responde a una medida cautelar dictada por el plazo indicado y que por sus características es provisoria y puede eventualmente ser dejada sin efecto (art. 3 inciso tercero de la Ley 26.854).-

IV. Protocolícese. Notifíquese.